



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34709/2021

TJ/III-140407/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1338/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

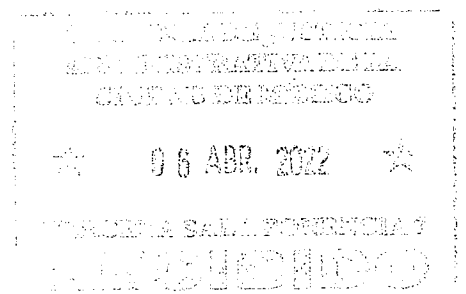
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-140407/2018**, en **325** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34709/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

09-0222 15
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.34709/2021

JUICIO ADMINISTRATIVO:
TJ/III-140407/2018

ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE REVISIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

- DIRECTORA DE REVISIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (POR CONDUCTO DE EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS, SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. *****

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.34709/2021, interpuesto ante este Tribunal, en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, por el DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su representante, EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS, SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA

FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número TJ/III-140407/2018.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando el siguiente acto impugnado:

Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de noviembre de 2018, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el C. Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por la cual se determina a cargo de mi representada en materia de impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los bimestres 4º al 6º de 2012, 1º a 6º de 2013, 1º a 6º de 2014, 1º a 6º de 2015, 1º a 6º de 2016 y 1º a 3º de 2017, la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actualización por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recargos por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y multa por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual hace un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La sociedad actora impugna la determinante de crédito en materia de impuesto predial de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se determina un crédito fiscal a su cargo por la cantidad total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete e integrante de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 2 -

16

a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, contestando cada uno de los hechos descritos y ofreciendo pruebas.

3.- Por auto del **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, el Instructor concedió el plazo de ley a las partes para que formularan alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que en acuerdo del cuatro de junio de dos mil diecinueve se cerró la instrucción.

4.- El **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, la Tercera Sala Ordinaria dictó sentencia, en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

5.- Inconforme la autoridad demandada con dicho fallo, mediante oficio ingresado en la unidad receptora de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación al que correspondió el número RAJ.100006/2019, mismo que, una vez radicado, admitido y turnado al Magistrado Ponente, fue resuelto por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal el seis de febrero de dos mil veinte, revocando la sentencia recurrida, al advertir una violación al procedimiento, ordenando la reposición del mismo para efecto de correr traslado a la parte actora con las documentales exhibidas por la autoridad demandada -hoy recurrente-, para que produjera su ampliación de demanda, y una vez hecho esto, correr traslado con dicha ampliación a la autoridad para que emitiera su contestación a la misma.

6.- Mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por recibida dicha resolución y los autos del juicio de nulidad, ordenando la reposición del procedimiento en los términos en que fue dictada en la resolución de apelación referida.

7.- Una vez substanciado lo ordenado en la referida resolución de apelación, es decir, ampliada la demanda por la actora y contestada por la autoridad, en proveído del doce de abril del dos mil veintiuno se concedió plazo a las partes para que formularan alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que quedó cerrada la instrucción del juicio.

8.- El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria pronunció nueva sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de todas las actuaciones emitidas dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incluida la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2018 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; quedando obligada la autoridad demandada, en los términos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

TERCERO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la Determinante de Crédito impugnada, derivada de una revisión de gabinete, al resultar ilegales las constancias de notificación del oficio de Requerimiento de Datos y Documentos del seis de julio del dos mil diecisiete con el que dio inicio dicha revisión, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9.- La sentencia citada en el punto inmediato anterior fue notificada a la autoridad demandada el **veinticinco de mayo de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 3 -

(7)

dos mil veintiuno y a la parte actora el **tres de junio de dos mil veintiuno**; tal como consta en los autos del expediente principal.

10.- Inconforme con la sentencia señalada, el día **ocho de junio de dos mil veintiuno**, la Directora de Revisiones Fiscales (hoy Directora de Verificaciones Fiscales) de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, por conducto de su representante, Edgar Christian Cruz Ramos, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en acuerdo de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación número RAJ.34709/2021, designando al Magistrado IRVING ESPINOSA BETANZO como Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día siete de octubre de dos mil veintiuno, y se procede a dictar resolución.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Primeramente, es de precisarse que en la sentencia recurrida emitida en el juicio de nulidad TJ/III-140407/2018, se determinó lo siguiente:

“II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/III-140407/2018, se advierte que la parte actora impugna: La determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número 5 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, documental pública que corre agregada en original a fojas 59 a 85 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, el representante legal de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

III.- La autoridad demandada no invocó alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y esta Tercera Sala Ordinaria, no advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 92 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo referente al acto impugnado, con fundamento en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

Esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en su **PRIMER** concepto de nulidad de su escrito de demanda así como en su **PRIMER** concepto de nulidad de su escrito de ampliación a la demanda visibles a fojas 5 a 11 y 285 a 294 en los que medularmente manifiesta que el acto que controvierte, viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 92, 95 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que el requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, del cual deriva la determinante de crédito controvertida, no le fue debidamente notificado a la accionante de conformidad con lo previsto en los numerales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPF

- 4 -

18

señalados, dejándola en completo estado de indefensión al desconocer las actuaciones que dieron origen al acto que impugna, por lo que las mismas deben ser declaradas nulas.

Al respecto, el representante de la C. **DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su oficio de contestación a la demanda y en su oficio de contestación a la ampliación de demanda manifiesta que se llevaron a cabo todas las formalidades y requisitos previstos en los artículos 434, fracción I, 436, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, del examen realizado a las constancias que obran en autos, efectivamente, tal como lo señala la parte actora, el Requerimiento de datos y documentos de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, no fue notificado conforme a derecho, en razón de que del análisis de las documentales que las demandadas exhibieron con su oficio de contestación de demanda, consistentes en el citatorio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, así como el Acta de Notificación de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se advierte que si bien es cierto éstas se encuentran dirigidas a nombre de la accionante, también lo es que contrario a lo que aducen las enjuiciadas, de las mismas no se desprende que hayan sido recibidas por la demandante o su representante legal y que por ende, dicha diligencia de notificación haya sido practicada con las formalidades esenciales previstas en los artículos 434 fracción I, 436, 437, 438 y 439 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil diecisiete, mismos que disponen que:

"ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, **requerimientos, solicitudes de informes o documentos** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)"

"ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se

encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

"ARTÍCULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 5 -

19

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad."

"ARTÍCULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal."

"ARTÍCULO 439.- Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, **se harán en el propio inmueble si éste está edificado**; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en uno de los periódicos de mayor circulación."

(Lo resaltado es por esta Juzgadora)

Del análisis conjunto entre los preceptos legales antes transcritos y el Citatorio y la Cédula de Notificación que se estudian, se advierte que cuando se pretenda notificar a la demandante alguna clase de requerimiento, dicha diligencia podrá ser practicada personalmente o por correo certificado de conformidad con lo previsto en el artículo 434 del Código Fiscal antes transcrito. Ahora bien, en el caso en concreto, las autoridades demandadas optaron por notificar el Requerimiento de datos tantas veces referido, personalmente a la parte actora,

sin embargo, dicha notificación no cumple con las formalidades previstas para la práctica de tal diligencia, lo anterior en virtud de que como se advierte del Citatorio de diez de julio de dos mil diecisiete, éste no fue atendido con la parte actora o bien con su representante legal o persona autorizada para ello, sin que la autoridad demandada hubiese señalado las razones por las cuales no solicitó la presencia en su caso, de una persona autorizada para recibir el citatorio correspondiente, una vez que asentó la ausencia del representante legal de la accionante, así como tampoco por qué se atendió dicha diligencia con el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ni las razones por las que dicha persona se negó a firmar el mismo, siendo que de las constancias que obran en autos no se advierte que la referida persona tenga alguna relación con la accionante, o que se trate de su vecino, por lo que resulta indubitable que la misma no fue practicada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y por ende es ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente señalar que toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga posibilidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, es decir, el respeto a su garantía de audiencia.

Ahora bien, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste fundamentalmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto de autoridad, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual se transcribe a continuación:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 6 -

20

La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por lo que en el caso en concreto, resulta insoslayable que las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la enjuiciante su garantía de audiencia al no haberle notificado debidamente el acto que dio inicio al procedimiento fiscal incoado en su contra, ello, tomando en consideración que del análisis que esta Sala del conocimiento realiza de la Determinación de Crédito Fiscal por Concepto de impuesto Predial de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que para su emisión la autoridad demandada únicamente tomó en consideración el Requerimiento de datos y documentos con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, de ahí que resulte evidente que se trata del acto que dio origen al procedimiento, por lo que al no haberse practicado conforme a derecho la notificación del mismo, resulta procedente declarar su nulidad.

En esta tesitura y toda vez que la notificación del Requerimiento de datos y documentos de fecha seis de julio de dos mil diecisiete resulta ilegal al no haberse practicado conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, por consecuencia, los actos que derivan de dicho Requerimiento incluyendo la Determinante de Crédito Fiscal con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y las actuaciones posteriores a dicho acto originadas a partir de dicha determinante, son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.

Apoya la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del año en cita, que literalmente dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el primer concepto de nulidad planteado en su escrito inicial de demanda, y en el primer concepto de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en su escrito inicial demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, queda obligado la C. **DIRECTORA DE REVISIONES FISCALES, DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a: dejar sin efecto legal todas las actuaciones emitidas dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incluida la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Finanzas, ahora, Secretaria de Administración y Finanzas, de la Ciudad de México, para lo cual dispone de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado este fallo, debiendo abstenerse de hacer efectivo el crédito fiscal invalidado.”

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la parte actora, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la demanda, debiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe observar, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 7 -

21

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Esto es, que la falta de reproducción del agravio expuesto, no implica incumplimiento del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

IV.- El único agravio que expone la autoridad demandada en el recurso **RAJ.34709/2021** resulta **infundado** para revocar la sentencia recurrida, por las consideraciones jurídicas que serán expuestas.

Manifiesta el apelante en el **único agravio** expresado, que se vulneran en su agravio los artículos 97 y 98 fracciones I y II y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria realizó un indebido análisis y conclusión de argumentos planteados por la parte actora, variando la litis planteada, contraviniendo el principio de congruencia externa que debe revestir toda sentencia, al haber declarado la nulidad de la resolución determinante de crédito impugnada por ser fruto de actos viciados, ya que la notificación del Requerimiento de Datos y Documentos del seis de julio de dos mil diecisiete, no se apegó a las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México; sin embargo, señala, la parte actora no formuló algún argumento en el que señalara que en el citatorio del diez de julio de dos mil diecisiete, el notificador

fue omiso en señalar las razones por las cuales no solicitó la presencia de persona autorizada para recibir dicho citatorio, la razón de porque se atendió dicho citatorio con

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ni las razones por las cuales éste se negó a firmar, además de que del contenido del referido citatorio no se advierte que tal persona tenga relación alguna con la actora o que se trate de su vecino, limitándose a referir la parte actora en su demanda que el citatorio mencionado fue indebidamente diligenciado, sin acreditarlo.

Señala que únicamente refirió la parte actora que el notificador fue omiso en circunstanciar por qué no intentó practicar el mismo con el vecino; que no se señalaron las características físicas del inmueble que permitieran concluir que se practicó en el domicilio correcto; y que el citatorio en mención fue dejado al tercero que entendió la diligencia, sin que mediara firma de recibido; por lo que de ninguno de los conceptos de anulación formulados por la actora se advierte que haya controvertido el citatorio del diez de julio de dos mil diecisiete por los motivos analizados por la Sala natural.

Por lo anterior, refiere, es inconcuso que la Sala del conocimiento varió la litis del juicio al analizar la legalidad del referido citatorio con base en argumentos que no se formularon por la actora, excediendo los límites de la acción ejercida por la enjuiciante, por lo que la sentencia es incongruente, dado que la Sala debió suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer.

Como se adelantó, este Pleno Jurisdiccional estima **infundadas** las manifestaciones contenidas en el único agravio ya descrito, ya que de la revisión del fallo recurrido se observa que la Sala natural dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cada una de sus fracciones, ya que realizó una fijación clara y precisa de los puntos a debate, analizando debidamente las manifestaciones que la parte actora hizo valer tanto en el escrito inicial de demanda, como en el de ampliación a la misma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Pers
Dato Pers
Dato Pers

- 8 -

A efecto de analizar debidamente la cuestión planteada, se hace necesario señalar que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución determinante de crédito impugnada, así como del procedimiento que le dio origen, contenido en el expediente por el análisis jurídico realizado en el Considerando V de dicha sentencia, mismas que se traen a colación para mejor entendimiento:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“Esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en su **PRIMER** concepto de nulidad de su escrito de demanda así como en su PRIMER concepto de nulidad de su escrito de ampliación a la demanda visibles a fojas 5 a 11 y 285 a 294 en los que medularmente manifiesta que el acto que controvierte, viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 92, 95 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que el requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, del cual deriva la determinante de crédito controvertida, no le fue debidamente notificado a la accionante de conformidad con lo previsto en los numerales señalados, dejándola en completo estado de indefensión al desconocer las actuaciones que dieron origen al acto que impugna, por lo que las mismas deben ser declaradas nulas.

Al respecto, el representante de la C. **DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su oficio de contestación a la demanda y en su oficio de contestación a la ampliación de demanda manifiesta que se llevaron a cabo todas las formalidades y requisitos previstos en los artículos 434, fracción I, 436, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, del examen realizado a las constancias que obran en autos, efectivamente, tal como lo señala la parte actora, el Requerimiento de datos y documentos de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, no fue notificado conforme a derecho, en razón de que del análisis de las documentales que las demandadas exhibieron con su oficio de contestación de demanda, consistentes en el citatorio número S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, así como el Acta de Notificación de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se advierte que si bien es cierto éstas se encuentran dirigidas a nombre de la accionante, también lo es que contrario a lo que aducen las enjuiciadas, de las mismas no se desprende que hayan sido recibidas por la demandante o su representante legal y que por ende, dicha diligencia de notificación haya sido practicada con las formalidades esenciales previstas en los artículos 434 fracción I, 436, 437, 438 y 439 del Código Fiscal del Distrito

Federal vigente en el año dos mil diecisiete, mismos que disponen que:

(Los transcribe)

Del análisis conjunto entre los preceptos legales antes transcritos y el Citatorio y la Cédula de Notificación que se estudian, se advierte que cuando se pretenda notificar a la demandante alguna clase de requerimiento, dicha diligencia podrá ser practicada personalmente o por correo certificado de conformidad con lo previsto en el artículo 434 del Código Fiscal antes transcrito. Ahora bien, en el caso en concreto, las autoridades demandadas optaron por notificar el Requerimiento de datos tantas veces referido, personalmente a la parte actora, sin embargo, dicha notificación no cumple con las formalidades previstas para la práctica de tal diligencia, lo anterior en virtud de que como se advierte del Citatorio de diez de julio de dos mil diecisiete, éste no fue atendido con la parte actora o bien con su representante legal o persona autorizada para ello, sin que la autoridad demandada hubiese señalado las razones por las cuales no solicitó la presencia en su caso, de una persona autorizada para recibir el citatorio correspondiente, una vez que asentó la ausencia del representante legal de la accionante, así como tampoco por qué se atendió dicha diligencia con el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ni las razones por las que dicha persona se negó a firmar el mismo, siendo que de las constancias que obran en autos no se advierte que la referida persona tenga alguna relación con la accionante, o que se trate de su vecino, por lo que resulta indubitable que la misma no fue practicada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y por ende es ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente señalar que toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga posibilidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, es decir, el respeto a su garantía de audiencia.

(...)

Por lo que en el caso en concreto, resulta insoslayable que las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la enjuiciante su garantía de audiencia al no haberle notificado debidamente el acto que dio inicio al procedimiento fiscal incoado en su contra, ello, tomando en consideración que del análisis que esta Sala del conocimiento realiza de la Determinación de Crédito Fiscal por Concepto de impuesto Predial de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que para su emisión la autoridad demandada únicamente tomó en consideración el Requerimiento de datos y documentos con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, de ahí que resulte evidente que se trata del acto que dio origen al procedimiento, por lo que al no haberse practicado conforme a derecho la notificación del mismo, resulta procedente declarar su nulidad.

En esta tesitura y toda vez que la notificación del Requerimiento de datos y documentos de fecha seis de julio de dos mil diecisiete resulta ilegal al no haberse practicado conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, por consecuencia, los actos que derivan de dicho Requerimiento incluyendo la Determinante de Crédito Fiscal con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y las actuaciones posteriores a dicho acto

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .
- 9 -

originadas a partir de dicha determinante, son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.
(...)

De la anterior transcripción se observa en la parte medular, que la Sala de origen analizó el citatorio del diez de julio de dos mil diecisiete mediante el cual se pretendió notificar a la parte actora el inicio de la revisión fiscal contenida en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
iniciado con el Requerimiento de Datos y Documentos del seis de julio de dos mil diecisiete, señalando que éste no fue atendido con la parte actora o bien con su representante legal o persona autorizada para ello, sin que la autoridad demandada hubiese señalado las razones por las cuales no solicitó la presencia en su caso, de una persona autorizada para recibir el citatorio correspondiente, una vez que asentó la ausencia del representante legal de la accionante, así como tampoco por qué se atendió dicha diligencia con el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ni las razones por las que dicha persona se negó a firmar el mismo, siendo que de las constancias que obran en autos no se advierte que la referida persona tenga alguna relación con la accionante, o que se trate de su vecino, concluyendo que la mencionada constancia de notificación no fue practicada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 434 fracción I, 436, 437, 438 y 439 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por ende, resultó ilegal.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la Sala del conocimiento varió la litis como refiere la recurrente, o atendió debidamente a los argumentos formulados por la parte enjuiciante, se hace necesario revisar el concepto de agravio PRIMERO del escrito inicial de demanda, así como el concepto de agravio Primero del escrito de ampliación de demanda, observándose que en éstos, la actora contravirtió la legalidad del procedimiento correspondiente a la revisión de gabinete llevada a cabo por la ahora recurrente, señalando que en éste se contravino lo dispuesto en los artículos

92, 95 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que transcribe, argumentando enseguida lo que a continuación se transcribe:

En el presente asunto, es claro que fueron desatendidos y en consecuencia dejaron de aplicarse dichos dispositivos en perjuicio de mi mandante, tal como se demuestra a continuación:

La fracción I del artículo 92 transcrito establece que la solicitud de información se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud.

Asimismo, que si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y se hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Igualmente, que si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo y apercibe que en caso de que no se

atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma y de negarse a recibirla ésta, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo; si el domicilio se encuentra cerrado también la notificación se realizará por instructivo.

Por su parte, el diverso 436 tercer párrafo al normar las características de las notificaciones personales establece los lineamientos de las mismas por instructivo, específicamente en el caso de citatorios previos, los cuales, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino.

En el presente asunto, tal como se aprecia de la simple lectura de la primera hoja de resolución impugnada, la notificación del requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 06 de julio de 2017, emitido por la C. Subtesorera de Fiscalización supuestamente se efectuó por instructivo el 11 de julio de 2017, previo citatorio, también notificado por instructivo, pero es el caso que no se respetaron los lineamientos referidos.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUIICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 10 -

De la anterior digitalización se advierte que, como debidamente lo analizó la Sala de origen, la sociedad actora si controvertió debidamente la notificación pretendidamente practicada el diez de julio de dos mil diecisiete, correspondiendo a la Sala el evidente análisis de dicha notificación, a fin de determinar su legalidad o ilegalidad, como bien lo realizó la Sala Ordinaria atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, de la revisión del escrito de ampliación de demanda, precisamente del concepto de nulidad primero, precisamente lo que hace valer la parte actora es la indebida notificación del Requerimiento de Datos y Documentos del seis de julio de dos mil diecisiete, al señalar lo que a continuación se digitaliza:

PRIMERO. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO. La autoridad enjuiciada, al contestar la demanda de nulidad promovida, exhibió el oficio Número Dato Personal Art. 186 - Dato Personal Art. 186 - de fecha 06 de Julio de 2017, por medio del cual "*Se requieren los datos y documentos que se indican*", acompañado de sus constancias de notificación.

Dichas constancias consisten en citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, levantada el 10 de julio de 2017 y el Acta de Notificación levantada supuestamente el 11 o 12 de julio siguiente.

Sin embargo, toda la diligencia de notificación fue practicada ilegalmente, como se aprecia de las actas que al respecto se levantaron, por lo que de ninguna manera debe considerarse que el requerimiento de fecha 06 de julio de 2017 haya sido del conocimiento de mi autorizante, violando en consecuencia su derecho de seguridad jurídica, de conformidad con los siguientes argumentos:

A) VIOLACIONES EN LA PRÁCTICA DEL CITATORIO LOCAL. Supuestamente, la autoridad fiscalizadora dejó citatorio el día 10 de julio de 2017 a fin de que se le esperase en el domicilio indicado el siguiente día y se le pudiera notificar el oficio de requerimiento de datos y documentos a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, dicha diligencia adolece de varias violaciones al procedimiento prescrito en el Código Fiscal del Distrito

Federal, ahora de la Ciudad de México, previsto en sus artículos 434 y 436, los cuales en lo conducente establecen:

(Los transcribe)

Los artículos del Código Fiscal del Distrito Federal transcritos prescriben las reglas para efectuar las notificaciones personales; no obstante, como se adelantó, éstas no fueron cumplidas por la autoridad fiscal en virtud de lo siguiente:

a) La autoridad no asentó datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado. Ello se aprecia toda vez que la autoridad no señaló las características del inmueble relacionado con el requerimiento en cuestión, sino que indico que el inmueble *"cuenta con las siguientes características: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

Esto es, la autoridad se limitó a repetir el domicilio del inmueble en cuestión, pero no señaló realmente datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, tales como número de pisos del inmueble, color de la fachada, material, si el inmueble cuenta con ventanas, color de la puerta o entrada, etcétera, ni ningún otro dato que verdaderamente diera seguridad a mi representada y a esa H. Juzgadora respecto de que si se presentó y dejó citatorio en el lugar señalado.

b) El citatorio fue dejado sin que mediara firma, por lo que debió hacerse por instructivo. En efecto, el artículo 436 prescribe que *"a falta de los anteriores [la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código], el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.*

En el caso en estudio, como se aprecia de una lectura atenta del citatorio de 10 de julio de 2017, la diligencia fue atendida por un tercero que aseguró que el representante legal de la empresa contribuyente estaba de vacaciones, por lo que ciertamente se debió dejar citatorio. Sin embargo, el mismo tercero se negó a firmar el acta relativa; razón por la cual la autoridad fiscal debió hacer la cita por instructivo y no dárselo al tercero, como se estableció en el mismo documento, a saber, *"recibe el presente citatorio para entregarlo al representante legal de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX V."*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUIICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 11 -

25

De tal suerte que es innegable que se contravino el procedimiento y reglas previstas por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, relativo a la práctica de notificaciones personales correspondiente al requerimiento de datos y documentos.

No es óbice para considerar procedente lo anterior, que la autoridad al contestar la demanda de nulidad incoada en su contra aduzca que efectivamente se dejó citatorio por instructivo, toda vez que de la lectura del propio citatorio se desprende sin lugar a dudas que el mismo fue entregado al tercero a pesar de que el mismo se negó a firmar. Cabe agregar que, no solo en el citatorio se observa que se entregó al tercero, también en el acta de notificación se aprecia que se había dejado al tercero no obstante haberse negado a firmar el mismo.

Ahora bien, ante la incertidumbre de haberse o no entregado citatorio (no obstante manifestarse que se dejó por instructivo) el mismo de manera alguna puede considerarse legal, máxime cuando por una parte no se siguió el procedimiento establecido por el legislador y, por otra, no se asentaron datos que permitieran corroborar o comparar que la actuación se llevó realmente en el domicilio señalado, esto es, hay una total ausencia de los datos que den certeza de que la actuación se efectuó en el lugar correcto y que mi representada en verdad conociera del citatorio para que su representante legal esperase a la autoridad fiscal en el día y hora señalado a fin de conocer el acto a notificar, violándose así el derecho humano de seguridad jurídica y viciando también cualquier notificación efectuada con base en el citatorio de mérito.

(...)

B) VIOLACIONES DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN. En la notificación del Requerimiento de Datos y Documentos, también se observan diversas violaciones que permiten concluir que mi representada no conoció el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha 06 de julio de 2017, sino hasta la fecha en que se le corrió traslado por ese H. Tribunal, tal como se demuestra a continuación:

a) Como se argumentó en el inciso A) de este concepto de nulidad, la primera violación de la notificación radica en que la misma se realizó con base en el citatorio que, supuestamente, fue recibido por un tercero.

Sin embargo, como quedó demostrado líneas arriba, el citatorio no fue diligenciado debidamente, por lo que no es válido considerar que el mismo fue en verdad hecho del conocimiento del representante legal, motivo por el cual, además, no estuvo presente y supuestamente debió entenderse una vez más con un tercero.

(...)

Resultando de lo anterior más que evidente, que el enjuiciante realizó las manifestaciones necesarias y suficientes para controvertir la legalidad de dichas constancias, en contravención a los artículos ya referidos del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece los requisitos que las notificaciones fiscales deben contener, y que la Sala debidamente analizó sin variar la litis, ya que la enjuiciante si hizo valer los argumentos analizados, para concluir la ilegalidad de las mismas, y, por ende, la nulidad del Requerimiento de Datos y Documentos que con éstas se pretendió notificar, y por tanto, de la resolución Determinante de Crédito impugnada y el procedimiento seguido por la autoridad hoy recurrente en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que concluyó con la mencionada Determinante, contrayéndose dicho análisis a los puntos de la litis planteada.

Con base en las consideraciones que anteceden, procede **confirmar** la sentencia del treinta de abril de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-140407/2018
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .
- 12 -

Tribunal en el juicio administrativo TJ/III-140407/2018
promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las autoridades que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO.- Asimismo, se les comunica a las partes que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el alcance de la misma.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.34709/2021, como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

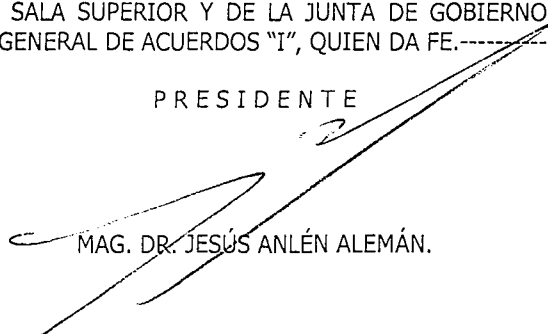
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----


POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.